Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de abril de 2024

Vistos los autos: "Sousa de Oliveira, Alef Luís s/ extradición", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que -sobre la base del consentimiento prestado por el requerido- el señor juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de La Plata concedió la extradición de Alef Luís Sousa de Oliveira a la República Federativa de Brasil para ser sometido a proceso por los delitos identificados en la solicitud que fueron encuadrados en los artículos 155, parágrafo 4°, inciso II, 288, y 298, párrafo único, del Código Penal de dicho país.

Dispuso también postergar la entrega "(…) *hasta el final del juicio que se le sigue al requerido en el marco de la IPP 14-07-000491-22/00* [de la jurisdicción ordinaria de la Provincia de Buenos Aires] *y, en caso de condena hasta el cumplimiento de la misma en el citado proceso*" (cf. punto dispositivo I, segunda parte, de la resolución de fecha 28 de octubre de 2022).

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa particular de Sousa de Oliveira dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y fundado en esta instancia. En su memorial, la parte recurrente solo se agravió por ese último aspecto del pronunciamiento en tanto había dispuesto la postergación de la entrega.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino propuso que se dejara sin efecto el fallo apelado con base en jurisprudencia del Tribunal que, en casos análogos, había establecido que esa facultad resultaba ser competencia del Poder Ejecutivo Nacional.

3°) Que, en tales condiciones, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados en el apartado IV del citado dictamen, a los que se remite en razón de brevedad.

4°) Que, en efecto, el Tribunal ya tiene resuelto –en casos sustancialmente análogos a los del sub lite- que esa facultad discrecional –diferimiento de la entrega- debe ser ejercida por la autoridad competente en el Estado requerido de conformidad con los principios de orden público interno, que suelen reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición de que dispone la fuente interna (Fallos: 322:2059 "Moreira Albareda", considerando 5°). Asimismo, que, según el derecho argentino, la postergación de la entrega tiene lugar en la etapa de "Decisión Final" (artículos 35 a 39 de la ley 24.767) y se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, una vez recaída la sentencia definitiva, entendida como sentencia jurisdiccional firme (artículo 34) (causa CSJ 1021

/2012 [48- P]/CS1 "Pérez Lacuesta, Adolfo Alfonso s/ solicitud de extradición República Oriental del Uruguay", sentencia del 29 de diciembre de 2015, considerando 7°).

Así las cosas, y tal como lo puso de manifiesto el dictamen que antecede, resultan de aplicación al caso los considerandos 9°, 10 y 11 de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2011 registrada en la causa S. 126. XLVI "Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/ captura internacional".

5°) Que, por las razones expuestas, el pronunciamiento apelado debe ser dejado sin efecto a ese respecto, de tal modo que será el Poder Ejecutivo Nacional el que, con arreglo a lo dispuesto en las normas aplicables, resolverá en forma definitiva sobre la cuestión.

6°) Que, por último, y en atención al compromiso asumido por el país requirente en el punto 12.II de la solicitud, corresponde que el juez de la causa ponga en conocimiento de la autoridad extranjera el tiempo que Sousa de Oliveira estuvo privado de la libertad en nuestro país en el marco del proceso de extradición.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: I) Dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado en cuanto dispuso postergar la entrega del requerido en los términos que surgen de la presente y; II) Confirmar en lo restante la

sentencia apelada en tanto concedió la extradición de Alef Luis Sousa de Oliveira a la República Federativa de Brasil. Notifíquese, tómese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Alef Luís Sousa de Oliveira,** asistido por la **Dra. Irene Claudia Álvarez.**

Tribunal de origen: **Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, concedió la extradición de Alef Luis S de O , solicitada por la República Federativa de Brasil para someterlo a proceso por los delitos previstos en los artículos 155 –§4°.II–, 288 y 298 párrafo único, del Código Penal de ese país, aunque decidió postergar su efectiva entrega hasta la finalización del proceso que se le sigue en la justicia de la provincia de Buenos Aires.

Contra dicha postergación, la defensa del nombrado interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido. Luego de la presentación del respectivo memorial, V.E. dio intervención a esta Procuración General.

-II-

La defensa se agravia porque el diferimiento de la entrega dispuesto por el *a quo* priva a su asistido del derecho que le asiste a resolver su situación procesal en el vecino país por tiempo indeterminado, en atención a que la causa que se le sigue ante la justicia argentina se encuentra en etapa de instrucción y –según afirma– no existen a la fecha medios de prueba pendientes. Así, la ausencia del requerido no habrá de perjudicar su trámite.

Sostiene que la decisión recurrida le acarrea un doble perjuicio: para Brasil por no poder avanzar en una investigación que correría riesgo de prescribir, y para S de O por no poder ejercer allí su derecho de defensa, lo cual lo mantiene en un estado de incertidumbre.

Agrega como fundamento de su reclamo, con invocación de jurisprudencia de V.E., que "... la eventual existencia del proceso pendiente en nuestro país no impide, por sí, la concesión de la extradición ni la entrega inmediata del *extraditurus*, pues queda a criterio del Poder Ejecutivo la oportunidad en que el auxilio se hará efectivo".

-III-

En primer término, corresponde señalar que en las audiencias de los artículos 49 y 27 de la ley 24.767, celebradas respectivamente el 2 de septiembre y el 12 de octubre de 2022 en forma remota y con la asistencia de su defensora, S de O ha dado su consentimiento libre y expreso para ser extraditado, e incluso en la segunda de ellas renunció al eventual sufragio de los gastos del viaje de regreso en caso de ser declarado exento de responsabilidad en el proceso extranjero (art. 28 de la ley 24.767).

Aun cuando el planteo de la defensa es coherente con la voluntad expresa del requerido, cabe recordar que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el

interés común a todos los Estados en que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso (Fallos: 156:169; 308:887 y 324:3484, entre muchos otros).

Es por ello que los procesos de esta naturaleza tienen como esencia corroborar el cumplimiento de los requisitos legales y el compromiso asumido en los tratados firmados por el Estado nacional, quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales extranjeras (Fallos: 319:2557; 320:1775; 322:1564; 324:1694, entre otros). Esa finalidad, por lo demás, también se encuentra prevista en el artículo 30 de nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, de aplicación supletoria.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el trámite de una solicitud de extradición supone el ejercicio de competencias propias del Poder Judicial con intervención del Ministerio Público Fiscal –en el examen de las cuestiones de derecho a las que se supedita su procedencia– y otras del Poder Ejecutivo –previstas en los artículos 3, 10 y concordantes de la ley 24.767, y vinculadas con las relaciones exteriores–. En tal sentido, V.E. ha decidido reiteradamente que "…la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber

mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones" (Fallos: 320:2851, considerando 10 y sus citas).

-IV-

A fin de determinar el temperamento que cabe adoptar en el *sub judice* a partir de los agravios de la recurrente, corresponde examinar el tratado aplicable puesto que ese instrumento es el que rige primordialmente las relaciones entre las partes en esta materia (doctrina de Fallos: 323:3680, entre muchos otros).

Al respecto, su artículo IX establece que "La entrega de un individuo reclamado será postergada, sin perjuicio de la efectividad de la extradición, cuando una grave enfermedad impidiera que, sin peligro de su vida, sea transportado al país requirente, o cuando estuviera sujeto a la acción penal del Estado requerido por otra infracción. En este caso, si se estuviera juzgando al individuo su extradición podrá ser postergada hasta el fin del juicio, y, en caso de condena hasta el momento en que hubiera cumplido la penalidad".

Como se advierte, la potestad de aplazar la entrega ha sido reservada al Estado requerido, pero no se ha previsto cuál de sus autoridades está habilitada para ejercerla. Para esa determinación debe acudirse a nuestro derecho interno –ley 24.767– puesto que sus normas "servirán para interpretar el texto de los tratados" y se aplicarán "en todo lo que no disponga en especial el tratado" (art. 2).

La Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, establece qué autoridad es la facultada para resolver acerca de la entrega inmediata o diferida. Así, al regular el trámite correspondiente en la etapa de "decisión final", su artículo 39 prevé –en lo que aquí interesa– que "La entrega se postergará en las siguientes situaciones: a) Si el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá disponer la entrega inmediata cuando el delito por el que se concedió la extradición fuese de una entidad significativamente mayor que el que obsta a la entrega, o cuando resultare que la postergación podría determinar la impunidad del reclamado en el Estado requirente …".

Así regulada tal facultad, corresponde al Poder Ejecutivo –una vez declarada la procedencia de la extradición por el Poder Judicial– disponer la entrega inmediata cuando, no obstante hallarse sometida a proceso ante la justicia argentina la persona requerida y sin perjuicio de las demás potestades que le son propias, estime que se verifica alguno de los supuestos que prevé la norma.

En un caso similar al presente, donde el Estado requirente también era la República Federativa de Brasil, el Tribunal –con cita del precedente de Fallos: 322:2059, donde se había aplicado el Tratado de Montevideo de 1889– sostuvo que la voluntad del legislador

convencional, en estos supuestos, había radicado en facultar al Estado requerido a resolver la postergación de la entrega del reo hasta satisfacer las prioridades de su derecho a la represión penal. Agregó que esta facultad discrecional para el Estado requerido, que surgía claramente del tratado, debe ser ejercida por su autoridad competente, de conformidad con los principios de orden público interno que suelen reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición de que dispone la fuente interna y recordó que ese aplazamiento, anteriormente previsto en el artículo 666 del Código de Procedimientos en Materia Penal, actualmente lo está en el artículo 39, inciso a), de la ley 24.767. En consecuencia, reiteró que la postergación de la entrega tiene lugar en la etapa de la "decisión final" –artículos 35 al 39 de esa norma– y se encuentra a cargo Poder Ejecutivo Nacional una vez recaído el pronunciamiento definitivo, entendido como "sentencia jurisdiccional firme" –artículo 34 ídem– (sentencia del 23 de agosto de 2011, *in re* "Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/ captura internacional" –expte. S.126 L. XLVI– considerandos 10 y 11).

Por ello, en aplicación del artículo IX del tratado bilateral y de la mencionada reglamentación del derecho interno, entiendo que resulta ajeno a la competencia del juez de la extradición disponer la postergación de la entrega, y en este aspecto –como reclama la parte recurrente– lo resuelto debe ser dejado sin efecto.



-V-

Resta señalar previo a concluir, en función del orden público que la materia involucra y ante la premura que invoca la defensa por el supuesto riesgo de prescripción de la acción penal según la ley del país requirente, que –como describió el *a quo* en el apartado IV.d de la sentencia apelada– los antecedentes del legajo determinan que de acuerdo al máximo de ocho años de pena previsto para los delitos que allí se imputan a S de O –cometidos el 20 de julio 2015– y a la regla del artículo 109.III del Código Penal brasileño, el plazo de prescripción es de doce años.

Asimismo, habida cuenta de que el acuerdo aplicable establece que al respecto también es relevante la ley del Estado requerido (art. III.c), corresponde observar que la calificación de las conductas en que según el derecho extranjero se ha fundado el pedido (sustracción de cosa mueble ajena –art. 155–, con abuso de confianza, mediante fraude, escalada o destreza –§4°.II–, entre tres o más personas con el propósito específico de cometer delitos –art. 288–, y falsificación de tarjetas de crédito o débito –art. 298–), permite *prima facie* subsumirlas en los artículos 162, 173, incisos 15 y 16, 210 y 285 de nuestro Código Penal, y así, cualquiera sea la relación concursal que pudiera resultar entre ellos (aun dejando de lado la acción de "conservar en su poder" elementos destinados a cometer falsificaciones –art. 299– por no superar el umbral de dos años que establece el tratado en su

artículo II), el máximo de quince años de prisión que prevé el artículo 285 en función del artículo 282, conduce a concluir en la vigencia del *ius puniendi* también para la ley argentina.

La consideración que antecede podrá resultar ilustrativa en orden a la valoración que, en su caso, efectúe el Poder Ejecutivo con arreglo a la facultad que le reconoce el citado artículo 39, inciso “a”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

-VI-

En mérito a lo expuesto, opino que V.E. debe revocar parcialmente el punto I de la sentencia apelada, en cuanto postergó la entrega de Alef Luis S de O a resultas de la causa que se le sigue ante la justicia de la provincia de Buenos Aires, y disponer que, a sus efectos, el *a quo* comunique lo resuelto al Poder Ejecutivo Nacional (art. 34 de la ley 24.767).

Buenos Aires, 12 de mayo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.05.2023 11:55:36